



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5307/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5307/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

TODO LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION, UBICADA EN LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO Y PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN SE HARÍA POR UNA VENTANILLA DE CONSTRUCCION DIGITAL:

1. JUSTIFIQUE PORQUE EL TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION TIPO C PARA ESTA OBRA NO SE INGRESÓ POR ESTA PLATAFORMA DIGITAL. SIENDO QUE ESTA SE ECHO A ANDAR EL 03 DE JUNIO DE 2024. 2. QUIERO SABER LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INGRESARON LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, 3. QUIERO COPIA DEL LIBRO O BITACORA DE REGISTRO O DEL INGRESO DEL TRÁMITE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, QUE DEBE ESTAR EN LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES DE LA ALCALDÍA IZTACALCO.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?



La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:



Palabras Clave: Obras, Manifestación de Construcción, nombres de personas servidoras públicas, registro de ingreso de Obra.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5307/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5307/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524009589**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOY VECINO DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, MIEMBRO DEL COMITÉ DE VECINOS GRANJAS MEXICO Y AFECTADO DE LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO. EL ANTERIOR JEFE DE GOBIERNO EL SEÑOR MARTÍ BATRES MENCIONÓ QUE TODO LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION, PARA EVITAR LA

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CORRUPCIÓN SE HARÍA POR UNA VENTANILLA DE CONSTRUCCION DIGITAL:

1. JUSTIFIQUE PORQUE EL TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION TIPO C PARA ESTA OBRA NO SE INGRESÓ POR ESTA PLATAFORMA DIGITAL. SIENDO QUE ESTA SE ECHO A ANDAR EL 03 DE JUNIO DE 2024
2. QUIERO SABER LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INGRESARON LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO,
3. QUIERO COPIA DEL LIBRO O BITACORA DE REGISTRO O DEL INGRESO DEL TRÁMITE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, QUE DEBE ESTAR EN LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES DE LA ALCALDÍA IZTACALCO.”

...(sic)

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado hizo del **conocimiento la ampliación de plazo** para dar atención a lo requerido. Posteriormente en fecha **tres de diciembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta signada por el **Director de Atención Ciudadana y Transparencia, S/N de oficio de fecha veinticinco de noviembre**, de la que se desprende esencialmente, en lo siguiente:

“...

1. Respondiendo a su cuestionamiento me permito informarle categóricamente que no se ingresó por la Plataforma de la Ventanilla Única de Construcción, porque si bien es cierto que se dio a conocer dicha plataforma en la pasada publicación del 08 de mayo del año en curso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1353, lo es que se puso en marcha hasta el 07 de junio de 2024; no obstante salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371 el pasado 03 de junio del año en curso. Pero dicha plataforma no estaba habilitada en su totalidad en la Alcaldía Iztacalco, faltando parámetros para ser utilizada correctamente, mismos que quedaron cubiertos hasta el pasado 14 de noviembre del año en curso.

2. Nombre: Lic. Gabriela López Gómora
Cargo: Operadora de Ventanilla Única de Trámites

3. Respondiendo al cuestionamiento me permito informar categóricamente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, **se envía la información solicitada en versión pública testando los datos personales que se encuentran en ella del Libro de Gobierno de Construcciones II donde se encuentra su registro. Lo anterior, conforme al Acuerdo P1/EXT12/2022 del Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco. Se anexa a la presente copia simple del Acta de Comité en mención.**

Así mismo, para dar sustento legal a sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, junto con la siguiente información:

JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
E127-0009-24 E127-0004-24 C.I. Banca Subdirección de Banca Banco: Wells Fargo C.I.B./8086 Tel: ELIMINADO	Av. Río Chantluisco No. 213 Col. Granjas México	13/Sept/2024 Inmediato	DED-0169 Avq. Oscar Pineda Ríos C.I.B.-0000-12 Ing. Charol Arriaga 8086 C.I.B./0321 Avq. Oscar Pineda Ríos C.I.B.-0034 Ing. Arq. Víctor Manríquez
SE CIERRA EL PRESENTE LIBRO DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN AL DÍA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 CON UN TOTAL DE 04 FOLIOS REVISÓ: LIC. MARCO POLO CARRILLO LOPEZ		Manifestación tipo "C" De 904 Deptos. (008) asignados Establecimiento 13 niveles Sup. s. n.b.: 608, 646, 722 m² Sup. b. n.b.: 20, 758.06 m² Dep. Distribución al habilitación 5,521 m² Hab.: 50, 199, 572, 511, 509, 912, 288	Fecha Manifestación original 11/Noviembre de 2024 11/Noviembre de 2024 y 16/33 planes 11/Noviembre de 2024 y 12/Noviembre de 2024 ELIMINADO Act. 4.1
OCTUBRE			
EL PRESENTE LIBRO DE GOBIERNO SE ABRE EL DÍA 01 DEL MES DE OCTUBRE DE 2024 CON EL NÚMERO DE FOLIO DE INICIO 04 REVISÓ: LIC. ELIZABETH LOPEZ PERA			



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

INICIA SESIÓN: 12:00
IZTACALCO A DE 06 SEPTIEMBRE 2022
TERMINA SESIÓN: 13:00

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Lista de Asistencia
- 3.- Verificación del Quórum Legal
- 4.- Solicitud INFOMEX Nos. (092074522001220) Y (092074522001251)
- 5.- Asuntos Generales.- Solicitud (092074522001271).
- 6.- Aprobación del Manual Integral de Comité del Transparencia.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Presidente Iliana Asunción Ramírez Fuentes
- Secretaria Técnica del Comité de Transparencia: Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón.
- Vocal: (1) Fernando Rosique Castillo.- Director General de Administración
- Vocal: (2) Leonardo Muñoz Romero.- Director General de Servicios Urbanos
- Vocal: (3) Martha Eugenia Albores Loeza.- Directora General de Desarrollo Social
- Vocal: (4) Benjamín Pedro García Hernández.- Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Vocal: (5) Sergio Viveros Espinosa.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano
- Vocal: (6) José Manuel Sánchez Carrasco.- Secretario Particular
- Vocal: (7) Araceli Guerrero López-Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Invitado Permanente: Alma Delia Hinojosa Arteaga.- Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Invitado Permanente del Órgano Interno de Control : Lic. Carlos Aaron Murillo García
- Invitada: Concejala Karla Mata Salas
- Área Técnica: Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

LISTA DE ASISTENCIA: (SE ANEXA A LA PRESENTE)
LA SESIÓN CONTO CON QUÓRUM LEGAL.

III. Recurso. El **cuatro de diciembre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“DE LA RESPUESTA QUE ME DAN NO FUNDAMENTAN NADA, TODO ES UN DICHO POR EL QUE CONTESTÓ.

REFERENTE A MIS CUESTIONAMIENTOS: LA ALCALDÍA IZTACALCO NO ME PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS FUNDADOS, MOTIVADOS Y NINGUNA PUBLICACIÓN EN GACETA

OFICIAL EMITIDA POR EL ALCALDE ARMANDO QUINTERO DEL PORQUE NO SE INGRESÓ EL TRÁMITE EN LA PLATAFORMA DIGITAL CORRESPONDIENTE.

SI HUBO CUESTIONES TECNICAS, LOGÍSTICAS DE LA PLATAFORMA DIGITAL, QUIEN CONTESTÓ MI CUESTIONAMIENTO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO NO MENCIONA LA MOTIVACION LEGAL, NI ANEXA LA FUNDAMENTACION LEGAL, NI ANEXA DOCUMENTACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, JEFATURA DE GOBIERNO DEL PORQUÉ NO SE HIZO EL INGRESO DEL TRÁMITE EN LA PLATAFORMA DIGITAL VENTANILLA UNICA DE CONSTRUCCION CDMX.

POR LO QUE INSISTO, ¿PORQUE NO SE INGRESÓ LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA EL INMUEBLE DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213, COLONIA GRANJAS MÉXICO, EN LA PLATAFORMA DIGITAL CORRESPONDIENTE? YA QUE SE HUBIERA EVITADO EL GRAN PROBLEMA GRAVE YA QUE DESDE QUE SE INGRESÓ DE MANERA PRESENCIAL (ILEGALMENTE, YA QUE SÓLO ES DIGITAL) EN VENTANILLA UNICA DE TRÁMITES DE ALCALDIA IZTACALCO, LE DIERON TODOS LOS DERECHOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A NOSOTROS LOS VECINOS QUE AHORA PADECEMOS EL DERECHO QUE LE DIO LA OPERADORA GABRIELA LÓPEZ GOMORA, QUE FUE QUIEN INGRESÓ EL EXPEDIENTE DE ESTA MEGA CONSTRUCCION. (DATOS QUE DIO LA ALCALDIA IZTACALCO A MI CUESTIONAMIENTO)

INDIQUE FUNDAMENTADO, MOTIVADO, CON DOCUMENTOS LEGALMENTE EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PORQUE? SE INGRESÓ EL TRÁMITE PRESENCIAL CUANDO LA PLATAFORMA DIGITAL YA ESTABA EN OPERACIÓN DESDE EL 03 DE JUNIO DEL 2024, CONFORME GACETA OFICIAL CDMX, YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PRESENTADA POR LA CONTESTACION DE LA ALCALDÍA IZTACALCO LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION TIPO C EN CUESTIÓN SE INGRESÓ EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

TODO INDICA CORRUPCIÓN, QUE SE SUPONE QUE POR ESO SE CREO LA PLATAFORMA DIGITAL POR PARTE DEL JEFE DE GOBIERNO MARTI BATRES, PARA EVITAR ESTAS SITUACIONES DE INDEFENSIÓN HACIA LOS VECINOS.”

IV. Turno. El **cuatro de diciembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diez de diciembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El nueve de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió el oficio **AIZT/SVUT/055/2024M** signado por la **Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites**, a través del cual, esencialmente, ratificó su respuesta primigenia.

VII. Cierre. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **tres de diciembre** de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cuatro de diciembre** de la misma anualidad, esto es, al día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074524009589**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOY VECINO DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, MIEMBRO DEL COMITÉ DE VECINOS GRANJAS MEXICO Y AFECTADO DE LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO. EL ANTERIOR JEFE DE GOBIERNO EL SEÑOR MARTÍ BATRES MENCIONÓ QUE TODO LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION, PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN SE HARÍA POR UNA VENTANILLA DE CONSTRUCCION DIGITAL: 1. JUSTIFIQUE PORQUE EL TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION TIPO C PARA ESTA OBRA NO SE INGRESÓ POR ESTA PLATAFORMA DIGITAL. SIENDO QUE ESTA SE ECHO A ANDAR EL 03 DE JUNIO DE 2024 2. QUIERO SABER LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INGRESARON LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, 3. QUIERO COPIA DEL LIBRO O BITACORA DE REGISTRO O DEL INGRESO DEL TRÁMITE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO	1. Respondiendo a su cuestionamiento me permito informarle categóricamente que no se ingresó por la Plataforma de la Ventanilla Única de Construcción, porque si bien es cierto que se dio a conocer dicha plataforma en la pasada publicación del 08 de mayo del año en curso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1353, lo es que se puso en marcha hasta el 07 de junio de 2024; no obstante salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371 el pasado 03 de junio del año en curso. Pero dicha plataforma no estaba habilitada en su totalidad en la Alcaldía Iztacalco, faltando parámetros para ser utilizada correctamente, mismos que quedaron cubiertos hasta el pasado 14 de noviembre del año en curso. 2. Nombre: Lic. Gabriela López Gómora Cargo: Operadora de Ventanilla Única de Trámites 3. Respondiendo al cuestionamiento me permito informar categóricamente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, se envía la información solicitada en	DE LA RESPUESTA QUE ME DAN NO FUNDAMENTAN NADA, TODO ES UN DICHO POR EL QUE CONTESTO. REFERENTE A MIS CUESTIONAMIENTOS: LA ALCALDÍA IZTACALCO NO ME PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS FUNDADOS, MOTIVADOS Y NINGUNA PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL EMITIDA POR EL ALCALDE ARMANDO QUINTERO DEL PORQUE NO SE INGRESÓ EL TRÁMITE EN LA PLATAFORMA DIGITAL CORRESPONDIENTE. SI HUBO CUESTIONES TECNICAS, LOGÍSTICAS DE LA PLATAFORMA DIGITAL, QUIEN CONTESTÓ MI CUESTIONAMIENTO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO NO MENCIONA LA MOTIVACION LEGAL, NI ANEXA LA FUNDAMENTACION LEGAL, NI ANEXA DOCUMENTACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, JEFATURA DE GOBIERNO DEL PORQUÉ NO SE HIZO EL INGRESO DEL TRÁMITE EN LA PLATAFORMA DIGITAL VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCION CDMX. POR LO QUE INSISTO, ¿PORQUE NO SE INGRESÓ LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA EL INMUEBLE DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213, COLONIA GRANJAS MÉXICO, EN LA PLATAFORMA DIGITAL CORRESPONDIENTE? YA QUE SE HUBIERA EVITADO EL GRAN PROBLEMA GRAVE YA QUE

CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, QUE DEBE ESTAR EN LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES DE LA ALCALDÍA IZTACALCO.	versión pública testando los datos personales que se encuentran en ella del Libro de Gobierno de Construcciones II donde se encuentra su registro. Lo anterior, conforme al Acuerdo P1/EXT12/2022 del Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco. Se anexa a la presente copia simple del Acta de Comité en mención.	DESDE QUE SE INGRESÓ DE MANERA PRESENCIAL (ILEGALMENTE, YA QUE SÓLO ES DIGITAL) EN VENTANILLA UNICA DE TRÁMITES DE ALCALDIA IZTACALCO, LE DIERON TODOS LOS DERECHOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A NOSOTROS LOS VECINOS QUE AHORA PADECEMOS EL DERECHO QUE LE DIO LA OPERADORA GABRIELA LÓPEZ GOMORA, QUE FUE QUIEN INGRESÓ EL EXPEDIENTE DE ESTA MEGA CONSTRUCCION. (DATOS QUE DIO LA ALCALDIA IZTACALCO A MI CUESTIONAMIENTO)
---	---	--

Por lo anterior, toda vez que se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento general para dar a tención a los cuestionamientos que conforman la solicitud, a efecto de generarle certeza jurídica a quien es recurrente, se considera viable realizar el análisis jurídico de manera separada para un mejor entendimiento.

Respecto del cuestionamiento **1. JUSTIFIQUE PORQUE EL TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION TIPO C PARA ESTA OBRA NO SE INGRESÓ POR ESTA PLATAFORMA DIGITAL. SIENDO QUE ESTA SE ECHO A ANDAR EL 03 DE JUNIO DE 2024.** Por su parte el sujeto obligado para dar atención a este indicó que no se ingresó por la Plataforma de la Ventanilla Única de Construcción, porque si bien es cierto que se dio a conocer dicha plataforma en la pasada publicación del 08 de mayo del año 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1353, esta como tal se puso en marcha hasta el 07 de junio del 2024; no obstante salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371 el pasado 03 de junio del año en curso. Pero dicha plataforma no estaba habilitada en su totalidad en la Alcaldía Iztacalco, faltando parámetros para ser utilizada correctamente,

misimos que quedaron cubiertos hasta el pasado 14 de noviembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, ya que si bien es cierto el sujeto indica la fecha en que comenzó a funcionar de manera correcta de la Plataforma de la Ventanilla Única de Construcción, no se puede pasar por inadvertido que **el sujeto no indica cuáles fueron los parámetros pendientes de cubrir o en su caso justificar de una manera más adecuada la imposibilidad con que contaba para que dicha plataforma funcionara de manera adecuada, ni tampoco remitió en su caso el soporte documental oficial que sustente su dicho.** Situación por la cual la interrogante que se analiza no se puede tener por totalmente atendida conforme a derecho.

En lo conducente al requerimiento **2. QUIERO SABER LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INGRESARON LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO.** Por su parte el sujeto obligado para atender este, refiere que dicha acción corrió a cargo de la Lic. Gabriela López Gómora, quien cuenta con el cargo de Operadora de Ventanilla Única de Trámites.

Con base en lo anterior, a criterio de este órgano garante, se considera como debidamente atendida la interrogante que se analiza.

Finalmente, en lo conducente al cuestionamiento **3. QUIERO COPIA DEL LIBRO O BITACORA DE REGISTRO O DEL INGRESO DEL TRÁMITE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C PARA LA OBRA DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO**

213 DE LA COLONIA GRANJAS MEXICO, QUE DEBE ESTAR EN LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES DE LA ALCALDÍA IZTACALCO. Para dar atención a este el sujeto señalo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, **se envía la información solicitada en versión pública testando los datos personales que se encuentran en ella del Libro de Gobierno de Construcciones II donde se encuentra su registro. Lo anterior, conforme al Acuerdo P1/EXT12/2022 del Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco**, anexando para dar sustento a su pronunciamiento copia simple del Acta de Comité en mención.

Con la finalidad de si la información requerida en el cuestionamiento que se analiza es o no **Confidencial** como lo afirma el *sujeto obligado*, se debe precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

...

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
 - La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indicó que, las documentales requeridas son proporcionadas en versión pública en razón de que contienen **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el "**teléfono particular y firma de la persona que registro la manifestación de instrucción**", en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, de conformidad con lo establecido en su artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de septiembre de dos mil veintidós**, el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, **CONFIRMÓ** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, contenida en el "**la copia del del libro o bitácora de registro o del ingreso del**

trámite de manifestación de construcción de la obra que es del interés de quien es recurrente", datos como son "teléfono particular de la persona que presento el trámite de registro de la manifestación de construcción" toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:



IZTACALCO

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Benito Juárez
2022 Flores
Maggi

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

Acuerdo P1/EXT12/2022. El comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de la la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 180, 186, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

2.-En uso de la voz la Subdirectora de la Unidad de transparencia Araceli Martia del Rocío Carrillo Herrejón, da lectura a la solicitud 092074522001271, donde el recurrente "Requiere que se le proporcionen los últimos 10 oficios firmados por el Alcalde, Direcciones, Subdirecciones y Jeds", por lo cual solicita a este comité, que a raíz de la recurrencia de esta información y toda vez que la Plataforma no permite subir mas de 20 MB y estos archivos mayormente exceden esta capacidad, se exhorta a las unidades administrativas a enviar la información vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con la finalidad de reducir la cantidad de insumos destinados al requerimiento y finalmente la Unidad de Transparencia conjuntara la información entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, que el recurrente podrá recoger en la Unidad de Transparencia lo anterior con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia plasmados en el Art. 11 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, .

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Secretaría Particular

Sirviendo como precedente en futuras solicitudes para clasificar como
CONFIDENCIAL y proporcionar **VERSIONES PUBLICAS** de estos oficios donde
contenga los siguientes datos personales:

- Nombre
- Domicilio
- INE
- CURP
- RFC
- Teléfono
- Correo Electrónico
- Número de Empleado
- Número de Cuenta Bancaria
- Número de Folio CESAC
- Número de Folio SUAC

Con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la
información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde determina la
entrega de la versión pública considerando las observaciones por parte de la unidad
de transparencia.

No obstante lo anterior y pese a que se considera correcta la clasificación del dato correspondiente al **teléfono particular de la persona que presentó el trámite de registro para la manifestación de construcción que es del interés de la persona recurrente**, que se refiere dentro de la Sesión del Comité, este órgano garante no puede pasar por inadvertido en primer término que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene la totalidad del acta, de la revisión a la copia del libro de registro solicitado se advierte que **el sujeto también restringió el acceso a la firma de la persona que presentó el trámite de registro para la manifestación de construcción**, sin embargo, dentro del cuerpo del acta de clasificación que se analiza **no se contempla dicho dato personal**, pese a que se ha determinado en diversas resoluciones emitidas por este instituto que, **la firma de los particulares es plenamente susceptible de ser clasificada como confidencial al ser**

considerado dato personal, debido a que se vincula directamente con los particulares.

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento de clasificación no se realizó totalmente conforme a derecho puesto que, atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido de las actas que dan sustento a la restricción de todos los datos personales que se analizan, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los particulares sobre la imposibilidad para poder acceder a la totalidad de las documentales que son de su interés, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Por lo anterior, **se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada se encuentra incompleto.**

De igual manera se estima oportuno señalar que, el extinto pleno de este *Instituto*, el 15 de agosto de 2016, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante **el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, del cual se desprende lo siguiente:

(...) Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso o la Información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la L TAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en Información que ser entregado derivada de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia o tendiendo a naturaleza de la Información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, lo motivación y fundamentación correspondiente. [. ..] (Sic).

Con base en el referido acuerdo es por lo que, la restricción a los datos personales que pudieran obrar en las documentales solicitadas, son susceptibles de ser clasificadas; sin embargo, al revisar el contenido de la documental que fue proporcionada, se advierte que únicamente se llevó a cabo de manera correcta la restricción del teléfono particular de la persona que presentó el trámite de registro para la manifestación de construcción que es del interés de la persona recurrente, debido a que el sujeto omitió proporcionar el sustento jurídico que restringe la firma de la persona que presente el citado trámite, y con lo cual se concluye a criterio de las personas Comisionadas de este instituto que el cuestionamiento que se analiza, se encuentra parcialmente atendido conforme a derecho.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio emitido por el Órgano Federal⁵ que a su letra señala lo siguiente:

Firma:* Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. **La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf Pag. 23

Por lo anterior, se ha verificado por parte de la ponencia encargada de resolver el presente medio de impugnación, que el sujeto obligado no dio atención puntual a todos los cuestionamientos que integran la solicitud, concluyendo así que el sujeto dejó de actuar conforme a derecho, **pese a que tal y como se ha demostrado este se encuentra en plenas facultades para dar atención, circunstancias por las cuales su respuesta se encuentra alejada del derecho que tutela el acceso a la información pública.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan parcialmente **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Para dar atención total al punto 1, deberá fundar y motivar adecuadamente su respuesta indicando cuáles fueron los parámetros pendientes de cubrir o en su caso justificar de una manera más adecuada la imposibilidad con que contaba para que la plataforma de la Ventanilla Única de Construcción funcionara de manera adecuada, y en su caso remita en su caso el soporte documental oficial que sustente su dicho.**
- **Para atender en su totalidad el punto 3 deberá remitir a quien es recurrente al acta de clasificación correspondiente a través de la cual se clasifique el dato personal que consiste en la firma de la persona particular que realice el registro de la manifestación de construcción.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.